



**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS
VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE
COLOMBIA”*

Bogotá, D.C., mayo de 2025

Doctora

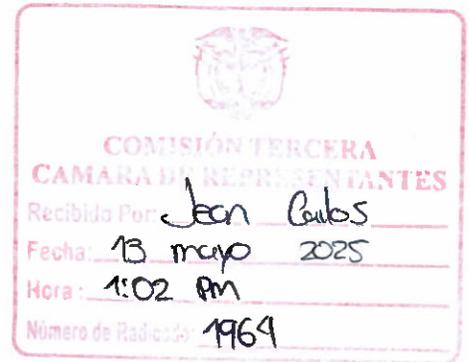
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes



Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia”*.

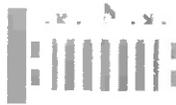
Honorables doctoras González y Martínez,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos a continuación informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia”*.



Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 GILBERTO ROSERO Representante a la Cámara Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS
VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE
COLOMBIA”*

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia”*.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia
2. Trámite legislativo y antecedentes
3. Sobre el Proyecto
4. Objeto del Proyecto
5. Contenido del Proyecto
6. Discusión de primer debate en la Comisión Tercera
7. Justificación del Proyecto de Ley
8. Breve marco normativo del Proyecto
9. Impacto fiscal
10. Relación de posibles conflictos de interés
11. Proposición
12. Articulado

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.



II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

Durante la actual legislatura, el pasado 25 de septiembre del año 2024, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Congresistas H.S. Paola Andrea Holguín Moreno, H.S. Esteban Quintero Cardona, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Jhon Jairo Berrio López, H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza, H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo, H.R. Yulieth Andrea Sánchez Carreño, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Eduard Alexis Triana Rincón, H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Marelén Castillo Torres, H.R. Piedad Correal Rubiano, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Juan Camilo Londoño Barrera, H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles. H.R. Luis Miguel López Aristizábal, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. Andrés Eduardo Forero Molina, H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H.R. María Eugenia Lopera Monsalve, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Hernando González, H.R. Carlos Edward Osorio Aguiar, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, H.R. Erick Adrián Velasco Burbano, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. Hernando Guida Ponce, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce, H.R. Luis Eduardo Díaz Mateus H.R. Luis David Suarez Chadid, H.R. Maria Fernanda Carrascal Rojas, H.R. Germán Rogelio Rozo Anis, H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.R. Haiver Rincón Gutiérrez, H.R. John Jairo González Agudelo, H.R. Christian Munir Garcés Aljure, H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Camilo Esteban Ávila Morales, H.R. José Eliécer Salazar López, H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Milene Milene Jarava Díaz, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Diego Fernando Caicedo Navas, H.R. Dolcey Oscar



Torres Romero, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Jaime Rodríguez Rodríguez Contreras, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, y H.R. Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, el Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia”*.

Dada su naturaleza en materia de tributación, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes ha nombrado a los Representantes a la Cámara Óscar Darío Pérez Pineda, Daniel Restrepo Carmona, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julián Peinado Ramírez, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, y Jorge Hernán Bastidas Rosero, para que rindan informe de ponencia para Primer Debate del mencionado Proyecto de Ley.

Al plantearse una reducción de ingresos a las arcas del Estado, producto de los beneficios tributarios que otorgaría la eventual aprobación de este Proyecto de Ley, en calidad de ponentes solicitamos en debida forma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su concepto sobre el mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Debido a ese importante concepto por parte de la entidad, solicitamos respetuosamente ante la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes una prórroga, con la finalidad de dar el tiempo suficiente para que se rindiera dicho concepto. En efecto, la Comisión de forma generosa nos otorgó dicha solicitud.

No obstante lo anterior, aun cuando elevamos en dos oportunidades la solicitud del concepto requerido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obtuvimos respuesta alguna.

La ponencia para primer debate fue radicada el pasado 26 de febrero de 2025 ante la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y publicada posteriormente en la Gaceta del Congreso No. 211 de 2025.

Ahora bien, los mismos representantes nombrados para rendir Ponencia de Primer debate, fueron nombrados para presentar la presente Ponencia para Segundo Debate.



III. SOBRE EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	No. 348 de 2024 (Cámara)
Título	Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.
Materia	Tributación
Autor	H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez y Otros.
Ponentes	Coordinadores ponentes H.R. Óscar Darío Pérez Pineda H.R. Daniel Restrepo Carmona Ponentes H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Bayardo Gilberto Betancourt Pérez H.R. Jorge Hernán Bastidas Rosero
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	25 de septiembre de 2024
Tipo	Ordinaria
Estado	Pendiente de dar segundo debate

IV. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa que espera convertirse en Ley, tiene por objeto fortalecer la capacidad operativa y financiera de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, mediante la exoneración del pago del impuesto vehicular a los vehículos automotores que se encuentren bajo su titularidad, destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos con fundamento la prestación del servicio público esencial a cargo del Estado.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley consta de solamente dos artículos. El primero de ellos, adiciona un nuevo literal al Artículo 141 de la Ley 488 de 1998, con el propósito de reconocer la importancia del servicio que prestan los cuerpos de bomberos a la comunidad, aliviando la carga financiera que representa el pago del impuesto vehicular de los vehículos necesarios para el cumplimiento de su labor misional, garantizando así una respuesta más eficiente y efectiva ante emergencias que pongan en riesgo la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos.

Finalmente, el segundo artículo establece la vigencia de la ley.

VI. DISCUSIÓN DE PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA

El primer debate al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia”* se celebró el pasado martes 22 de abril de 2025 en sesión ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. El Representante Wilmer Castellanos Hernández radicó dos proposiciones, una para modificar el artículo primero, y la otra tendiente a modificar el título del proyecto.

La primera proposición indicaba:

PROPOSICIÓN

AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 348 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA”

Modifíquese el artículo 1 del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 348 de 2024 Cámara, *“Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia”* así:

Artículo 1°. Adiciónese ~~un~~ **dos** literales **al** artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;



- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.

g) Los vehículos propiedad de la Defensa Civil Colombiana.

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal."

Y la proposición que pretendía modificar el título del proyecto señalaba que:

PROPOSICIÓN

AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 348 DE 2024 CAMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA"

Modifíquese el título del proyecto de ley del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 348 de 2024 Cámara, *Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia" así:

Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los bomberos de Colombia y Defensa Civil Colombiana.

Ambas proposiciones fueron dejadas como constancias para el segundo debate del Proyecto de Ley, por lo cual se procedió a votar y a aprobar, por



parte del pleno de los Representantes que integran la Comisión Tercera, el articulado del Proyecto tal como venía en la ponencia para primer debate.

Así las cosas, el querer de la Comisión Tercera es que el proyecto discutido surta su Segundo Debate.

VII. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Reiteramos que la actividad bomberil exige una respuesta inmediata y eficaz ante cualquier contingencia, lo que implica una constante capacitación y actualización de conocimientos por parte de los cuerpos de bomberos. Asimismo, el desempeño adecuado de sus funciones requiere de herramientas y equipos especializados, siendo los vehículos de emergencia elementos cruciales. Estos vehículos facilitan el despliegue rápido y eficiente del personal, el transporte de equipos especializados y la provisión de recursos esenciales para la atención de incendios, rescates y otras emergencias.

Sin embargo, la operatividad de estos vehículos se ve amenazada por la falta de recursos para cubrir los costos asociados a su funcionamiento, incluyendo el impuesto vehicular establecido por la Ley 488 de 1998. Esta ley dispone que los vehículos automotores en Colombia están sujetos al pago de un impuesto vehicular cedido por la Nación a las entidades territoriales. Esta obligación tributaria es reajustada anualmente por el Gobierno Nacional, conforme al parágrafo 1° del artículo 145 de la citada Ley. Para el año 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 2228 de 2023, el cual establece las siguientes tarifas del impuesto sobre vehículos automotores en el territorio nacional:

Artículo 1°. [...]

Vehículos particulares:

- | | |
|--|------|
| a) Hasta \$54.057.000 | 1,5% |
| b) Más de \$54.057.000 y hasta \$121.625.000 | 2,5% |
| c) Más de \$121.625.000 | 3,5% |

Este impuesto es aplicable a los vehículos particulares, incluidos aquellos bajo la titularidad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, quienes son considerados asociaciones privadas según la Corte Constitucional¹. No obstante, los vehículos de los Cuerpos de Bomberos Oficiales no están

¹ Sentencia C-770 de 1998. Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



sujetos al pago de este impuesto, de acuerdo a la interpretación del Consejo de Estado²:

(...) "Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c. lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo. Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurará el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la ley" (...).

En este contexto, es relevante considerar que, según la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), el país cuenta con 864 cuerpos de bomberos, de los cuales 795 son voluntarios, 26 oficiales y 46 aeronáuticos civiles. Los cuerpos de bomberos oficiales representan solo el 3% del total, mientras que los voluntarios constituyen el 92%. Esta distribución resalta una incongruencia en prestación de un servicio que, con la Ley 1575 de 2012, fue elevado a la categoría de servicio público, imponiendo al Estado la obligación de proporcionar los medios necesarios para su operación ininterrumpida y eficiente.

Aunque el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 faculta a los Concejos Municipales y Distritales para exonerar, del porcentaje que les corresponde, a los Cuerpos de Bomberos del pago de impuestos como el vehicular, dicha exoneración es de carácter discrecional y no garantiza la aplicación uniforme de esta disposición en todos los municipios y distritos. La exoneración explícita del impuesto podría liberar recursos económicos actualmente destinados al pago del mismo, permitiendo una reorientación de estos fondos hacia áreas críticas que mejoren la capacidad operativa y logística de los cuerpos de bomberos.

De acuerdo con la DNBC, los bomberos voluntarios atendieron 107.658 eventos de un total de 115.000 entre el 1 de enero y el 11 de julio de 2024, lo que representa el 93.6% del total de atenciones.

Los datos reflejan que los departamentos con el mayor número de eventos atendidos por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Antioquia (25.823 eventos), Cundinamarca (13.470 eventos). Santander (9.471 eventos) y

² Sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 15360 C.P. Héctor J. Romero Díaz.



Valle del Cauca (8.637 eventos). En contraste, los Cuerpos de Bomberos Oficiales en estos departamentos registraron 4, 548, 1.113 y 0 eventos, respectivamente.

Antioquia, siendo el departamento con el mayor volumen de eventos atendidos, representa aproximadamente el 25% del total nacional de atenciones realizadas por bomberos. Este departamento será utilizado como ejemplo para ilustrar la necesidad del presente proyecto. Antioquia cuenta con el 10% del total de bomberos en el país, con una fuerza laboral compuesta por 1.389 hombres y 627 mujeres que brindan sus servicios a la comunidad. Lo anterior, sin contar el número de voluntarios que prestan servicios a los cuerpos. En este contexto, los cuerpos de bomberos de Antioquia disponen de 310 vehículos registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de los cuales 135 están sujetos al pago del impuesto vehicular según el capítulo VII de la Ley 488 de 1998.

En el año 2023, el monto total del impuesto vehicular para estos vehículos en Antioquia ascendió a \$70.320.000. Esta carga económica representa una significativa presión financiera para los cuerpos de bomberos voluntarios, limitando sus capacidades para el mantenimiento, adquisición de nuevos equipos y, en general, para el cumplimiento óptimo de sus funciones de prevención, atención de emergencias y servicio a la comunidad. Esta presión financiera puede comprometer la operatividad de los vehículos, poniendo en riesgo la vida y seguridad de la comunidad, que depende de una respuesta rápida y eficiente en situaciones de emergencia.

Por lo tanto, la presente iniciativa se justifica no solo desde una perspectiva económica, sino también como una medida esencial para garantizar el cumplimiento del mandato legal que exige la continuidad y calidad del servicio público esencial bomberil. Un cuerpo de bomberos debidamente equipado y con capacidad de respuesta es un recurso invaluable para la sociedad, fundamental para salvar vidas, proteger bienes y contribuir al bienestar general de la comunidad.

Inminente crisis

En días pasados, el 17 de febrero del año en curso, el periódico de amplia circulación nacional El Colombiano, emitió un reportaje titulado “Bomberos están crisis: en 30 municipios de Antioquia no hay plata para operar”. En el documento periodístico, se señala el oscuro panorama de algunos cuerpos de bomberos voluntarios de diferentes municipios del



departamento de Antioquia, cual es el fiel espejo de prácticamente todos los del país.

<https://www.elcolombiano.com/antioquia/crisis-de-los-bomberos-de-antioquia-por-falta-de-plata-HD26619961>

La carencias entre personal calificado y administrativo, equipos adecuados para tender emergencias, sedes de funcionamiento, vehículos apropiados, y muchas otras necesidades, hacen que la capacidad operativa para atender emergencias se vea en riesgo.

Es por ello que los ponentes y autores del Proyecto de Ley objeto de esta ponencia, consideramos que si bien es cierto los cuerpos de bomberos voluntarios requieren de una intervención profunda para subsanar sus condiciones, el hecho de exonerar del pago del impuesto vehicular, para vehículos que están al servicio de la comunidad y de la atención de emergencias, es lo mínimo que podemos hacer como célula congresional para alivianar, en alguna medida, las enormes cargas que actualmente poseen.

VIII. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

En Colombia, la normativa que regula a los bomberos voluntarios se encuentra principalmente en la Ley 1575 de 2012. Esta ley establece el marco legal para la organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos en el país. A continuación, te detallo algunos puntos clave:

1. **Ley 1575 de 2012:** Esta ley es la principal normativa que regula los bomberos voluntarios en Colombia. Establece las disposiciones para la organización, funcionamiento, y financiación de los cuerpos de bomberos voluntarios. Además, define los derechos y deberes de los bomberos, así como el apoyo estatal para su formación y equipamiento.
2. **Decreto 1072 de 2015:** Este decreto reglamenta aspectos específicos de la Ley 1575 de 2012, incluyendo la estructura administrativa y operativa de los cuerpos de bomberos, así como los procesos para la certificación y capacitación de los bomberos voluntarios.
3. **Ley 1751 de 2015:** Aunque esta ley se centra en la salud, también tiene implicaciones para los bomberos, ya que establece el derecho a la salud y a servicios médicos adecuados, le cual es relevante para la protección y bienestar de los bomberos voluntarios.



Estos documentos establecen el marco legal y operativo para la gestión y regulación de los bomberos voluntarios, asegurando que reciban la formación, el equipamiento y el apoyo necesario para desempeñar su labor de manera eficaz y segura.

Debido a que este proyecto tiene como finalidad modificar y exceptuar del impuesto a los vehículos que prestan el servicio de los bomberos voluntarios, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, artículo que será modificado por la presente Ley:

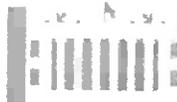
“ARTÍCULO 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.”

Actualmente el impuesto en mención es de titularidad de la Nación, aunque ha sido cedido de manera temporal, a los departamentos y al



distrito, administración del tributo: "el recaudo, la fiscalización, proferir liquidaciones oficiales, el cobro y la devolución del impuesto". Es por esta razón que la modificación propuesta se debe hacer mediante Ley de la República.

Los cuerpos de bomberos voluntarios suelen operar con presupuestos limitados. Al eliminar el impuesto vehicular, se les permite destinar esos recursos a equipos, formación y mantenimiento, mejorando así su eficacia.

IX. IMPACTO FISCAL

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta iniciativa legislativa plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que se hace necesario el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquiera de los debates durante el trámite legislativo. Frente a ello, esperamos que el ya solicitado concepto, tal cual se relató en el acápite de este documento titulado trámite de la iniciativa, pueda ser allegado para darle continuidad al desarrollo del mismo, o que la Entidad manifieste sus consideraciones respecto del mismo.

X. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...)

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.



Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el



artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente al Proyecto de Ley 348 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

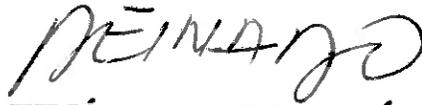
Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.



XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia de Segundo Debate **POSITIVA**, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia*”, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Ponente



XII. ARTICULADO

Proyecto de Ley Número 348 de 2024 Cámara

“Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así:

***Artículo 141.** Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;

b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional*

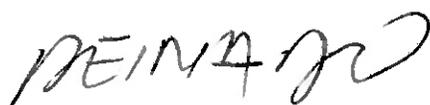
PARÁGRAFO SEGUNDO. *En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de*



expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 2. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ELKIN RODOLFO OSPINA Representante a la Cámara Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
 BAYARDO BETANCOURT PÉREZ Representante a la Cámara Ponente	 GILBERTO ROSERO Representante a la Cámara Ponente